Juicio: "Mena Jorge Humberto y Otro -Vs.- de Boeck Paula S/Cobro de Pesos". Expte. M.E Nº 325/21.

S. M. de Tucumán, 30 de agosto de 2022.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados *"Mena Jorge Humberto y Otro -Vs.- de Boeck Paula S/Cobro de Pesos"*, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Conforme escrito digitalizado del 26/03/2021, se presenta el letrado Alán Fernández Nahid en nombre y representación de los Sres. Jorge Humberto Mena, DNI N° 39.540.500, con domicilio en Barrio 25 de Mayo, Mza. H, Lote 5, de la localidad de Alderetes, provincia de Tucumán y de Domingo Ricardo Toranzos, DNI 14.083.337, con domicilio en calle Próspero Mena 977, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán. Inician demanda en contra de la Sra. Paula de Boeck, DNI 33.971.578, con domicilio en calle Esteban Echeverría 413, capital de Tucumán; y domicilio especial en Av. Kirchner 3450, Hiper Libertad, de ésta Ciudad, por el cobro de la suma de $ 1.826.551,35 (pesos un millón ochocientos veintiséis mil quinientos cincuenta y uno con 35/100) o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago.

Manifiesta en fundamento de su petición que sus mandantes comenzaron a trabajar para la demandada ambos el 01/01/2011, en la tarea de mozos, en la categoría lll, CCT 479/06, para el Bar ll Cafetto, sito en establecimiento comercial "Hiper Libertad S.A", ubicado en Av. Kirchner 3450, de esta Ciudad y la demandada era la representante legal de la firma.

Dice que la contratación de los dos actores era de carácter permanente y que las remuneraciones mensuales percibidas eran de $ 15.753,7

(remuneración bruta correspondiente al período de Agosto 2019).

Alega que el horario de trabajo mantenían horarios rotativos diurnos y nocturnos, 6 días a la semana con turnos de 8 horas por jornada laboral, en días y horarios variables, haciendo un total de 48 horas semanales. Señala que sus jornadas laborales como se dijo, eran de tiempo completo, sin embargo desde el inicio de la contratación ambos estuvieron registrados de manera parcial, motivo por el cual la remuneración percibida fue sustancialmente inferior a la señalada por las escalas salariales vigentes.

Menciona que, la ruptura del vínculo entre las partes finalizó a partir del actuar engañoso y malicioso de la empleadora, quien en fecha 18/09/2019, remitió cartas documentos a los Sres Mena y Toranzos respectivamente, informando la extinción de la relación laboral alegando un supuesto "proceso de crisis empresarial" que jamás existió y que fue invocado como "causal no imputable a la empresa".

Posteriormente a lo mencionado en el párrafo anterior, la accionada relata que se realizó el pago de una "supuesta liquidación final" a la firma de un convenio que pretende ser una renuncia a cualquier posterior reclamo del trabajador. Al respecto, afirman que ésto sería nulo, en tanto violenta las disposiciones del art. 12 de la LCT y en razón a la falta de entrega de las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones, la cual deriva de incumplimientos posteriores a la firma de los supuestos acuerdos.

Afirma que los trabajadores impugnaron dicho acuerdo, dentro del plazo de prescripción de los rubros reclamados, una vez que fracasaron los intentos extrajudiciales de cobrar íntegramente los que se les adeudaba. La mencionada impugnación la hicieron mediante telegramas, ambos con fecha 03/12/2019.

En la misiva alegan que rechazan el despido informado mediante carta documento del 18/19/2019 e intiman al pago en plazo de 48 horas abone la integridad de la liquidación final, indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, haberes e integración mes de despido, SAC y vacaciones proporcionales, diferencias salariales de los períodos no prescriptos conforme a la jornada completa, diferencia de SAC y demás rubros procedentes a la vez que integre los aportes de seguridad social, jubilatorios y sindicales bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes y conforme lo dispuesto por el art. 2 de la ley 25.323, así también de responsabilizarla por la pérdida parcial del derecho de esta parte al cobro del beneficio por desempleo que brinda el Anses y lo dispuesto por el art. 80

de la LCT. Arguye que la demandada se mantuvo en silencio e incumplimiento.

Finalmente, practica planilla de liquidación de rubros, hace reserva de caso federal, cita el derecho aplicable, ofrece documentación original y solicita el progreso de la demanda, con costas a la demandada.

El 25/03/2022 obra cédula de notificación mediante la cual se corre traslado de la demanda en el domicilio real de la accionada, denunciado por la parte actora en el escrito de demanda.

Mediante presentación del 08/04/2022 los actores solicitan se confeccione oficio a la Junta Electoral para que informe el último domicilio de Paula de Boeck, el cual obra oficio remitido por la mencionada entidad de donde surge que el último domicilio registrado es en calle Esteban Echeverría Nº 413 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

El 28/04/2022 la parte actora solicita se libre nueva cédula de notificación a fin de correr traslado de la demanda en el domicilio denunciado por la oficiada, con lo que se da cumplimiento el 05/05/2022.

Por decreto del 05/07/2022, habiendo vencido el término concedido para contestar demanda, se tiene por incontestada la demanda para Paula de Boeck; lo que le es notificado mediante cédula Nº 012 del 25/07/2022.

Mediante providencia del 10/08/2022 se abre la causa a pruebas por el término de cinco días al solo fin de su ofrecimiento y por decreto del 06/03/2023 se llama a las partes a la audiencia de conciliación prevista por el art. 69 del CPL, la que no se lleva a cabo conforme nota actuarial del 30/03/2023.

Del informe del actuario del 07/08/2023 se desprende que la parte actora ofreció cuatro cuadernos de prueba: 1. Documental: (producida); 2. Informativa: (producida); 3. Testimonial: (sin producir) y 4. Absolución de posiciones: (producida). La parte demandada no aportó pruebas.

Habiendo presentado alegatos solamente la parte actora en tiempo y forma, mediante decreto del 15/08/2023 se llaman los autos para sentencia, el que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - De las constancias de autos se desprende que conforme a los términos en que ha quedado trabada la litis, la demandada Paula De Broeck no ha contestado demanda.

En mérito a ello, cabe tener presente lo normado por el art. 58 CPL que establece que ante la falta de contestación de demanda se tendrán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos

acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Además se aclara que la presunción procede siempre y cuando el actor acredite la existencia de la relación laboral. Es decir que como primera medida corresponde analizar si de las constancias de autos surge probada la relación laboral.

En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales corresponde pronunciamiento, conforme el art. 265 del CPCyC, supletoria al fuero, son las siguientes: 1) Existencia de la relación laboral entre los actores Jorge Humberto Mena, Domingo Ricardo Toranzos y la demandada Paula de Boeck, en su caso, características de la misma, fecha y justificación del distracto; 2) Rubros e importes reclamados; 3) Intereses; 4) Costas procesales y 5) Regulación de honorarios. Se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que por el principio de pertinencia, el Juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente atento los principios de la sana crítica racional.

Primera cuestión:

Los actores manifiestan que comenzaron a trabajar para la demandada el 01/01/2011, en el bar Il Cafetto, sito en el establecimiento comercial "Hiper Libertad S.A", ubicado en Av. Kirchner 3450 de esta Ciudad. Alega que el horario de trabajo era rotativo diurnos y nocturnos, 6 días a la semana con turnos de 8 horas por jornada laboral, en días y horarios variables, haciendo un total de 48 horas semanales, con una remuneración percibida de $15.753,7 (pesos quince mil setecientos cincuenta y tres con siete centavos) mensuales.

Expresan que el 18/09/2019 la demandada la Sra. Boeck, quien sería la respresentante legal del bar les remitió carta documento, alegando la desvinculación laboral en razón encontrarse en un "Proceso de Crisis empresarial", y que fue invocado como "causal no imputable a la empresa".

Afirman que ambos actores contestaron la carta documento mediante telegramas obreros del 03/12/2019, rechazando la causal alegada e intimando al pago en plazo de 48 horas abone la integridad de la liquidación final, indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, haberes e integración mes de despido, SAC y vacaciones proporcionales, diferencias salariales de los períodos no prescriptos conforme a la jornada completa, diferencia de SAC y demás

rubros procedentes a la vez que integre los aportes de seguridad social, jubilatorios y sindicales bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes y conforme lo dispuesto por el art. 2 de la ley 25.323, así también de responsabilizarla por la pérdida parcial del derecho de esta parte al cobro del beneficio por desempleo que brinda el Anses y lo dispuesto por el art. 80 de la LCT. Arguye que la demandada se mantuvo en silencio e incumplimiento.

Dicen que la intimación no fue contestada.

Analizado el plexo probatorio obrante en la causa, observo lo siguiente.

En cuanto a la prueba documental adjuntada por los actores, encontramos intercambio epistolar entre los actores y la demandada, convenio entre las partes e impugnado por los actores, lo que no arroja datos de relevancia al tratarse de declaraciones unilaterales de los accionantes.

En la prueba informativa producida por la parte actora, encontramos informes de UTGHRA, en el que remite escala salarial correspondiente a los años 2018 a 2019, y del Correo Oficial, que acredita la recepción de dos de los tres telegramas remitidos por los actores, todo lo cual no arroja luz sobre la presente cuestión.

De la prueba de absolución de posiciones ofrecida por accionantes podemos advertir que no se lleva a cabo la audiencia confesional por incomparecencia del absolvente conforme nota del 03/05/2023.

Mediante presentación del 24/07/2023, el representante de los actores solicita el apercibimiento del art. 360 del CPCCT. De acuerdo al informe actuarial del 03/08/2023, surge que ante la inasistencia injustificada de la demandada, pese a estar debidamente notificada se procedió por secretaría actuaria a la apertura del sobre y a la agregación del pliego de posiciones ofrecido por los actores al expediente.

Al respecto la norma procesal autoriza a tener por confesa a la parte que no comparece a absolver posiciones, estando debidamente notificado -confesión ficta- ello en cuanto a todos los elementos obrantes en la causa. Por lo que en el presente caso y ante la orfandad probatoria corresponde no hacer efectivo el apercibimiento, conforme lo prevé el art. 360 del CPCC. Así lo declaro.

Como he señalado anteriormente, para hacer efectiva la presunción derivada del art. 58 del CPL -en el sentido de que, ante la falta de contestación de demanda se tendrán como ciertos los hechos invocados y como

auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda- es requisito necesario que se encuentre acreditada la existencia de la relación laboral.

En el caso de autos, ante la falta de contestación de la demanda por parte de la demandada Paula de Boeck y la relación laboral alegada por los actores tenían éstos ultimo la carga procesal de demostrar que aquella reunía las notas típicas de una relación de carácter dependiente para que pueda operar a su favor la presunción establecida en el art. 23 de la LCT.

Surge del análisis de las constancias obrantes en autos que la parte actora no aportó prueba alguna a fin de acreditar sus dichos y de demostrar la existencia de la relación laboral en los términos del art. 23 de la LCT.

La parte actora únicamente ha producido prueba documental, en donde adjunta telegramas remitidos por ellos, los que no aportan datos de relevancia por tratarse de declaraciones unilaterales de los accionantes, así también presentan un convenio entre las partes, pero éste no se encuentra autenticado.

Asimismo, produce prueba informativa en donde encontramos la escala salarial remitida por el gremio que regula la relación e informe del Correo Oficial que acredita la autenticidad y recepción de los telegramas remitidos por los actores a la accionada, que no arroja luz sobre esta cuestión al tratarse de declaraciones unilaterales de los actores, pero en ésta prueba no requiere ni adjunta copia de la carta documento rupturista que remite la demandada.

Por último, ofrece prueba testimonial la cuál no se realizó en razón del tiempo transcurrido sin que la prueba se produzca atento al decreto del 28/06/2023.

En este sentido, el artículo 21 de la LCT, establece que habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios, a favor de otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período de tiempo, mediante el pago de una remuneración.

El artículo 22 define la relación de trabajo, siendo la nota tipificante de ésta, la dependencia del empleado en relación al empleador en la ejecución de los actos, de la obra o la prestación del servicio. En concordancia, el art. 23 de la L.C.T., dispone que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Es decir, la prestación de

servicios de la que habla este artículo remite a la relación de trabajo dependiente del art. 22, que a su vez probada hace presumir el contrato de trabajo que define el art. 21.

En el caso de autos, la parte actora no ha ofrecido prueba alguna de la que pudiera desprenderse la existencia de la relación laboral. Los accionantes no presentan recibos de haberes a los fines de demostrar la relación de dependencia, tampoco solicitan informes a la Afip para que se expida sobre la registración laboral de éstos, ni solicitan informes a la Dirección de Rentas a los fines que informe sobre la firma que supuestamente representaba la demandada, menos aún presentan testigos que declaren al respecto.

Por ello, y ante la orfandad probatoria de los actores y no habiendo satisfecho la carga procesal de demostrar el nexo de carácter laboral que la ligaba con la demandada, según las pruebas merituadas y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 21, 22, 23 y concordantes de la LCT, corresponde rechazar la demanda promovida por los Sres Mena Jorge Humberto y Domingo Ricardo Toranzos en contra de la Sra. Paula de Boeck, absolviendo a esta última del pago de los rubros reclamados. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

Atento lo resuelto en la primera cuestión, en el sentido del rechazo de la demanda, deviene abstracto su pronunciamiento. Así lo declaro.

Tercera cuestión

En relación a los intereses a condenar al sólo efecto de los honorarios profesionales que se regulan en esta sentencia, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez, Héctor Ángel -vs- Banco del Tucumán S.A. S/Indemnizaciones" (sentencia Nª 1.422, de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: "(...) los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello,

pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (...). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Asi lo declaro.

Cuarta cuestión

En cuanto a las costas, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal (cfr. art. 61 del CPCC supletorio) las costas serán soportadas íntegramente por la parte actora por resultar vencida. Así lo declaro.

Quinta cuestión

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “b” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en la demanda, corregido con la tasa activa del B.N.A. y reducido al 30%, el que al 31/05/22 resulta ser $ 15.880,01 (pesos quince mil ochocientos ochenta con 1 centavo).

Importe original el 26/03/2023:	$ 1.826.551,35
Porcentaje de actualización:	245,19%
Intereses acumulados al 31/05/2022:	$ 4.478.521,26

Importe actualizado: $ 6.305.072,61

Art. 50 inc. "b" de la ley 6.204:

$ 6.305.072,61 x 30 % = $ 1.891.522 ,00

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada, el éxito obtenido, la eficacia de las presentaciones el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts.15, 39 y 42 de la ley Nº 5.480 se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Alan Fernández Nahid (matrícula profesional 8417) por su actuación profesional en el doble carácter por los actores Jorge Humberto Mena y Domingo Ricardo Toranzos en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de $ 312.100 (pesos trescientos doce mil cien) y por la reserva hecha el 30/09/2022 (i1) la suma de $ 31.210 (pesos treinta y un mil doscientos diez). Así lo declaro.

Por lo tratado,

Resuelvo:

I - Rechazar la demanda promovida por los Sres. Jorge Humberto Mena, DNI N° 39.540.500, con domicilio en Barrio 25 de Mayo, manzana H, lote 5, de la localidad de Alderetes, provincia de Tucumán y Domingo Ricardo Toranzos, DNI N° 14.083.337, con domicilio en calle Próspero Mena N° 977, de esta ciudad, en contra de la Sra. Paula de Boeck, DNI N° 33.971.578, con domicilio en calle Esteban Echeverría N° 413, de esta ciudad y domicilio especial en Av. Kirchner 3450, Hiper Libertad, de ésta Ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se absuelve a esta última del pago de los rubros y montos reclamados por los actores en el escrito de demanda.

II - Costas, como se consideran.

III - Regular honorarios, de acuerdo a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Alan Fernandez Nahid (matrícula profesional 8417) las sumas de $ 312.100 (pesos trescientos doce mil cien) y $ 31.210 (pesos treinta y un mil doscientos diez).

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí: